

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, siendo las 12:07 horas, se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **P.G.E.S.I.D.E.D.P. EXPTE. PUMA V. EX B.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado G.E.P. D.3., su Defensa, Dr. Adrián Zimmermann, Defensor adjunto, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Francisco Marano, Fiscal. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Tener presente el planteo de inconstitucionalidad del Artículo 14° del Código Penal, efectuado por la Defensa, en función del Fallo "Guerra" de la CSJN y los Fallos "Contreras" y "Pazos" del STJRN, sosteniendo que P.G. tiene derecho a reinsertarse a la sociedad, cumple con todos los requisitos exigidos para ser incorporado al beneficio de Libertad Condicional y alcanzó el período máximo intramuros.

Segundo: Tener presente las manifestaciones vertidas por el interno P.G., en relación a 1) El cómputo de pena dictado en autos, en febrero de 2025, se encuentra vigente y prevé las fechas de acceso a beneficios previstas por la normativa vigente, lo que configura un derecho adquirido y sostener lo contrario generaría inseguridad jurídica, 2) Cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, cuenta con informes favorables del Consejo Correccional y se encuentra en condiciones temporales de acceder al régimen de Libertad Condicional, 3) La interpretación debe realizarse a favor del condenado, 4) El fin de la pena es la resocialización, 5) Realiza reserva de cuestión federal.

Tercero: Tener presente el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal al planteo efectuado por la Defensa, sosteniendo que la Defensa realiza un interpretación

errada o sesgada de la jurisprudencia citada, que la restricción al acceso a la Libertad Condicional ya existía al momento de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado P., el Artículo 14° del Código Penal ha sido sancionado conforme a las reglas constitucionales, contando con validez legal, el Fallo "Guerra" de la CSJN establece que la inconstitucionalidad es la última ratio y la carga de la prueba recae sobre quien sostiene el perjuicio y debe demostrarlo concretamente, el que no puede ser subsanado por otra vía de ejecución, que el Fallo "Contreras" establece la legalidad del Artículo 14° del CP, que el STJRN ha dictado la inconstitucionalidad en casos de Prisión Perpetua, no siendo ése el caso de P., quien agota la pena en 2032, goza de beneficios y ha solicitado la modificación y ampliación de los mismos, que el esfuerzo de P. tiene valor, el que se refleja en el sostenimiento de los beneficios adquiridos.

Cuarto: Tener presente el alegato de la Defensa frente al dictamen Fiscal, por el cual sostuvo que no se discute que P. se encuentra incorporado a Salidas Transitorias, sino que para la Defensa la progresividad requiere vivir en libertad y ese estado se logra a través del régimen de Libertad Condicional o Libertad Asistida, institutos que se diferencian por el plazo para reconocerlos, sostiene además que la Defensa manifestó el perjuicio de su asistido, a saber la no concesión del beneficio pretendido, continuando privado de su libertad.

Quinto: No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del Artículo 14° segunda parte del Código Penal efectuado por la Defensa, toda vez que P.G. ha sido condenado mediante Sentencia de fecha 08/06/2016, dictada por la Cámara en lo Criminal, Sala "A", de Viedma, a la pena de dieciocho (18) años de prisión efectiva, por considerarlo autor del delito "homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de armas" (Art. 165 en función del 41 bis, 40, 41, 12 y 29 inc. 3 del CP), por hechos cometidos en fecha 26/06/2014, fecha en la que se encontraba vigente el Artículo 14° del Código Penal, modificado por la Ley 25.948, que ya excluía del acceso a la libertad condicional a personas condenadas por el delito previsto en el Artículo 165 del CP, que P.G. pudo acceder al régimen de Salidas Transitorias y Semilibertad, en el marco de la "ventana" que se abrió con el Fallo "Pazos" del STJRN, que declaró la inconstitucionalidad del Artículo 56° bis de la Ley 24.660, criterio que fue modificado por el Fallo "García Bryan" del mismo Tribunal, que el criterio vigente del Superior Tribunal de Justicia establece la constitucionalidad del Artículo 14° del Código Penal y del Artículo 56 bis de la Ley 24.660 (Fallo "Contreras" y Fallo "García Bryan"), lo que configura doctrina legal obligatoria para esta Magistrada, que el Régimen legal aplicable no lo determina

un Fallo sino la ley vigente al momento del hecho, y demás argumentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Sexto: Tener por presentado el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensa contra la decisión adoptada, fundando sus agravios en que no es aplicable el Artículo 56° Quater de la Ley 24.660 al presente caso, ya que se incorporó en 2017 con la Ley 27.375, que no es aplicable el Fallo "Contreras" ya que hay una diferencia sustancial con dicho caso, la que radica en el Informe Favorable del Consejo Correccional con el que cuenta P..

Séptimo: Tener presente el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal al recurso de revocatoria interpuesto por la Defensa, sosteniendo que el mismo se basa en una mera discrepancia subjetiva de la Defensa, siendo fundada la resolución de ésta Magistrada.

Octavo: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, ratificar la decisión adoptada en el punto Quinto de la presente, resaltando que los informes favorables del Consejo Correccional no afectan a la decisión adoptada, ya que no se discute la evolución del interno en su Programa de Tratamiento Individual, sino que se sostiene la normativa aplicable que excluye al interno de la incorporación al régimen de Libertad Condicional por el delito cometido, la que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho por el que fue condenado, contando con la posibilidad de solicitar la incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación previsto por el Artículo 56 quáter de la Ley 24.660, que resulta ser favorable para el nombrado.

Noveno: Registrar y notificar, dejándose constancia que las partes han sido notificadas en el marco de la presente audiencia.